

Declaración de Utilidad Pública

DECRETO No. 857

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento del Art. 23
del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

Hace saber al pueblo nicaragüense:

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en Sesión Ordinaria No. 21 del día catorce del mes de octubre de mil novecientos ochenta y uno, al Decreto “Declaración de Utilidad Pública de la Construcción de Talleres y Garaje para Buses (ENABUS)”. Al que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

«Art. 1º.—Declárase de Utilidad Pública la construcción de Talleres y Garajes para Buses de la Empresa Nacional de Buses (ENABUS), en inmediaciones de Gadala María y afecto a dicha construcción los siguientes inmuebles: a) finca urbana propiedad de “Inversiones Conglomeradas, Sociedad Anónima” ubicada en Acahualinca, con un área de 14,555.52 varas cuadradas, marcado en el plano respectivo como Lote No. 54, con los siguientes linderos: Norte: Octava calle norte; Sur: Sexta calle norte; Oriente: Veintinueve avenida oeste; Poniente: Treinta avenida oeste, e inscrita bajo el número 22835, Tomo 337, Folio: 24, Asiento: 5º Libro de Propiedad, Sección de Derechos Reales del Registro de Managua. Número Catastral 2952-3-04-023-00102. b) finca urbana propiedad de “Reencauchadora Santa Ana, Sociedad Anónima”, ubicada en Acahualinca, con un área de 14,555.52 varas cuadradas, marcado en el plano respectivo como Lote No. 44 con los siguientes linderos: Norte: Octava calle norte; Sur: Sexta calle norte; Oriente: Veintiocho avenida oeste; y, Poniente: Veintinueve avenida oeste, e inscrita bajo el número 22833, Tomo 337, Folio: 23, Asiento 6º, Libro de Propiedad, Sección de Derechos Reales del Registro de Managua. Número Catastral 2952-3-04-023-00202.

Art. 2º.—Nómbrese Unidad Ejecutora para el caso de expropiación y todo lo relativo a la adquisición de los derechos para este Proyecto, al Ministerio de Transporte y al Ministerio de Justicia, ante quienes deberán comparecer las personas cuyos derechos se consideren afectados por la presente declaración dentro de un término de quince días más el término de la distancia con el objeto de llegar a un avenimiento.

Art. 3º.—“En caso de expropiación, la indemnización podrá hacerse mediante Bonos Estatales, Permuta con cualquier propiedad del Estado, Títulos Valores o cualquier modo de pago; esta forma de indemnización será determinada por la Unidad Ejecutora”.

Art. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial».

Es conforme. POR TANTO: Téngase como Ley de la República. Ejecútese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y uno. “Año de la Defensa y la Producción”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Rafael Córdova Rivas.*